

POR

LAS NACIONES Flamenca, y Alemana, y ſus Mayordomos en ſu nombre.

CON

MIGVEL DE NEBE, POR SI, Y como tutor de los menores, hijos de Iuan de Nebe ſu hermano, ambos hijos, y herederos de Miguel de Nebe el mayor.

APPENDIX

A las informaciones en derecho, que ſe han dado, y breue reſpueſta a lo que vltimamente de nueuo ſe ha añadido.

A CON

CON suma distincion reduzimos lo que aora se añade a dos puntos (porque tantos son los defectos que pretende Miguel de Nebe oponer a las naciones) de potestad el primero; y el segundo de voluntad.

De singulis ergo breuiter dispiciendum est.

PRIMVS PVNCTVS.

PAra el qual es necessario presuponer en el hecho a la letra la probança (porque en ella pretenden fundar los Reos esta alegacion) y esta contiene lo siguiente.

Primero testigo, Roberto Arnao, fol. 400. en la segunda pregunta.

DIze, que fue Mayordomo en la Capilla, y que se acordò, que para el sustento de ella se pagasse el derecho de el vno al millar, de las mercadurias que entrassen, y saliessen, y que se hallò, y assistiò a todos los acuerdos, y juntas que huuo, y vido que muchas personas contradixeron el dicho assiento, y el dar el dicho derecho de vno al millar, y que los que se acuerda que fueron los que lo contradixeron, el vno fue Iaquez Viuiẽ, y Iuan Leclerque, y el dicho Miguel de Nebe padre de los dichos Nebes, y que estos tres, y otros con ellos (que no se acuerda quien eran) siempre contradixeron el dicho assiento, y contribucion, y lo reclamaron, y tuuieron en razon de ello vn pleyto, que lo siguieron hasta lleuarlo a la villa de Madrid, y no se acuerda si el dicho Miguel de Nebe, mayor en dias, firmò el dicho assiento, y contribucion, o no, y este testigo despues de auer sido Mayordomo de la dicha Capilla el primero año, salio de el oficio, y no tuuo noticia de las cosas de ella, que passaron despues. Y en la octaua añade, *que aunque huuo muchas*

chas personas que contradixeron el dicho asiento, y contribucion de el vno al millar, estos tales que contradeciã, despues algunos de ellos se dexaron lleuar, y los reduxerõ otros amigos, de manera, que vinieron a cessar, y firmar el dicho concierto. Mas si el dicho Miguel de Nebe vino en ello; y si fue alguno de los reduzidos que firmaron, o si firmò, este testigo no lo puede dezir, porque como tiene dicho despues que saliò de ser Mayordomo el dicho primer año, nunca se hallò mas en las juntas dela dicha Capilla, y q̃ lo que ha dicho lo sabe por auerlo oydo dezir en aquel tiempo de la dicha fundacion, a muchas personas de la dicha nacion.

Segundo testigo, Henrique Serbaes, fol. 407. en dicha segunda pregunta.

Dize, que (a lo que se quiere acordar) diuersas vezes, en su casa, y en otras conuersaciones, preguntò al dicho Miguel de Nebe el viejo, que porque causa no acudia a las juntas de la fundacion de la dicha Capilla, y que le respondia siempre, que no yua a ellas, porque no queria passar por lo que en ellas se pretendia de la imposicion de el vno al millar, y que antes dixo, que lo auia de contradezir, como lo hazian Iuan Leclerque, Iaquez Viuien, y otros de la nacion, por lo qual sabe este testigo, que el dicho Miguel de Nebe nunca quiso venir en la dicha contribucion, y que por esta causa le parece a este testigo, que no venia a las dichas juntas que se hizieron sobre la dicha contribucion, y asiento de Capilla, y que despues este testigo supo que los dichos Iuan Leclerque, y Iaquez Viuien (que tambien lo contradezian) vinieron en ello, y passaron como los demas, y que no sabe si el dicho Miguel de Nebe hizo lo proprio.

Tercero testigo, Gouar de Burgos, fol. 410. dicha segunda pregunta.

Dize

DIze, que sabe que el dicho Miguel de Nebe el viejo nunca quiso venir, ni hallarse en las juntas que hizieron los de las naciones Flamenca, y Alemana, quando se tratò de instituir, y fundar la dicha Capilla, y hospitalidad, porque nunca el quiso consentir en la imposicion de el vno al millar, y que esto lo sabe, porque viuiendo Henrique Seruaes pared y medio de la casa de el testigo, que es junto al arquillo de la casa de la moneda, a donde tenia posada de Flamencos, y viuian con el, con negocios que tenian. Vn dia estando el Padre fray Henrique Cõde en casa de el dicho Henrique Seruaes, persuadiendo a algunos Flamencos que firmassen, de los que viuian en la dicha casa, que firmaron el acuerdo de la institucion, embiò a llamar a este testigo el dicho fray Henrique, y este testigo fue, y vio lo que tiene dicho, y le dixo a este testigo que firmasse en la dicha institucion, y imposicion de el derecho, y lo firmò este testigo, y auiendo acabado de firmar le dixo el dicho fray Henrique, que aya yo hecho firmar la mayor parte de la nacion que ya han firmado, y no he podido persuadir, ni vencer a Miguel de Nebe, que firme, ni ha querido firmar! de cuyas palabras este testigo particularmente se acuerda.

Quarto testigo, Iaquez Starq. fol. 421. dicha segunda pregunta.

DIze que tratò, y comunicò al dicho Miguel de Nebe, y vido que el susodicho siempre tuuo diferencias, y contiendas contra las personas que tenian a su cargo el gouierno de la dicha Capilla, sobre, y en razon de que le pedian que viniesse en la fundacion de ella, y fuesse contribuyente como los demas, y este testigo vido, que el dicho Miguel de Nebe no quiso venir en la dicha contribuciõ, por hazer los negocios de sus hijos, que estauan en las Indias, y nunca quiso aunarse con los fundadores de la dicha Capilla,

Capilla, ni acudir a sus juntas, y este testigo nunca le vido en ellas, ni quiso acudir, ni sabe que acudiesse a ellas, y que le vido rebelde en venir en la dicha contribucion.

Quinto testigo, Salomon Paradis. fol. 413. dicha segunda pregunta.

DIze, que en el año que se tratò el assiento de la dicha Capilla, y hospitalidad, en Santo Tomas, y quando se tratò de echar la contribucion de vno al millar, este testigo andaua muy de ordinario con el dicho Miguel de Nebe el viejo, y andauan siempre juntos, y le dixo muchas vezes, que el no queria venir en la dicha contribucion, y que el era vno de los que la contradezian, y este testigo le conocio no tener voluntad de venir, como nunca quiso venir, en la dicha contribucion, y assiento, y le preguntò que causa tenia para contradezirlo, y no querer venir en ello, y el le respondio que era impertinencia sujetar dos naciones como la Flamenca, y Alemana, a vn libro, y derecho tan grande.

Tambien dizen los testigos de los Reos, *que por los años de 604. y 605. hasta el de 609. los dichos Iuan de Nebe, y Miguel de Nebe el moço que oy litiga, estuuieron en las Indias, hasta que el año de 609. vino de ellas a esta ciudad el dicho Iuan de Nebe. Y por el año de 618. el dicho Miguel de Nebe, y que assi no se hallaron en España los dos los años de 604. y 605. que se ganaron las primeras dos cedulas, ni el dicho Miguel de Nebe, el año de 614. que se ganò la tercera.* Con que tambien oportet primero assentemos en el hecho lo que ay probado por parte de las naciones, que es lo siguiente.

Lo primero, el instrumento de la mesma fundaciõ, e institucion de esta Capilla, y hospitalidad, y concession de este dacio que està en el libro principal de la dicha Capilla, a fol. 212. y entre los demas vna firma

que dize: Miguel de Nebe, y vna clausula de el tenor siguiente.

CLAVSVLA DE LA FVNDACION, y concession de este dacio.

Y Para la conseruacion, y perpetuidad de la dicha Capilla, y casa pia, conuenia que todos los dichos Flamencos confirmassen, y de nueuo diessen todo su poder, como dueños, Patronos, y fundadores que son, a los Mayordomos, Tesorero, y Administrador, que de los mesmos tienen señalados, y nombrados, para que estos en nombre, y representando, como representan, toda la nacion, cobren, y apremien a que contribuyan todos el vno al millar, que la Magestad de el Rey nuestro señor dispone en su Real cedula se cobre, para que de esta suerte, cada vno de los dichos Patronos, y fundadores, conforme a la cantidad de la hazienda que tratare, y de los aprouechamientos que tuuiere por su negociacion, acuda al gasto de la dicha casa pia, y Capilla. A lo qual, todos los que se hallaron presentes, con los demas que aqui firmaron sus nombres, todos fundadores que son de la dicha Capilla, de comun consentimiento obedeciendo, como obedecieron ante todas cosas, la cedula Real alcançada de su Magestad de pedimiento de ellos, dada aqui por expressada de verbo ad verbum, como en ella se contiene, y pues conforme a su tenor es lance forçoso contribuir, y pagar vno al millar de todas las mercadurias que entraren, o salieren de esta ciudad, para qual quiera parte, y de qualquiera parte, negociadas por qualquiera persona de las que hazen cuerpo de la dicha nacion, y a ella pertenecen, acordaron, y establecieron que los Mayordomos, y Tesorero que al presente son, y por tiempo fueren, cobren, y apremien a que paguen lo assi procedido de el vno al millar, agora, y para siempre, &c.

Iten, en el mesmo libro de la dicha Capilla, fol. 240.

está

està la cuenta que dieron Elias Sirman, Iaquez Nicolas, Nicolas Mahuy, y Pedro Sueis, y Roberto Marsellis, Mayordomos, y Tesorero que fueron de esta Capilla el año de 606. y en ellas estàn las partidas de el tenor siguiente.

CLAVSVLA.

ITen 238U242. marauedis, que se han cobrado hasta oy 30. de Diziembre delas personas siguientes. Por lo que han deuido de el vno al millar, de lo que han despachado de entrada, y salida, en todo el año passado de seyscientos y seis, y en la partida quinze, està escrito de Miguel de Nebe, veynte y tres mil dozientos y cincuenta marauedises.

Iten en la mesma forma, fol. 245. està la cuenta que dieron Nicolas Mahuy, Arnaldo Craue, Francisco de Conique, y Iaquez Viuien, y el dicho Roberto Marsellis, Mayordomos, y Tesorero que fueron de esta Capilla el año de 608. Y en el està la clausula de el tenor siguiente.

CLAVSVLA.

ITem 101U946. marauedis que se han cobrado hasta oy 31. de Diziembre de las persona siguientes, por lo que han deuido de el vno al millar, de lo que han despachado de entrada, y salida, en todo el año passado de 607. y à cuẽta de hasta el tercio segũdo de este año, y en la partida 25. dize de Miguel de Nebe 11U248. marauedis.

Demas de lo susodicho ay la probança siguiente.

Henrique, y Ansentol, testigo a fol. 379. dize.

QVe se hallò presente, y vido hazer el acuerdo de que và fecha mencion en el libro, como criado que era de Iaquez Nicolas, y vido que estuuieron muchos de la dicha nacion, y entre ellos vido al dicho Miguel de Nebe

el

el viejo, y se acuerda muy bien de esto, porque le conocia muy bien, y despues en otras muchas juntas que huuo, le vido este testigo acudir a ellas con los demas, y hablar, y tratar en ellas con los demas fundadores; por lo qual sabe este testigo, que el dicho Miguel de Nebe el viejo es vno de los fundadores de la dicha Capilla, obras pias, y hospitalidad, y que hizo, y passò por el acuerdo que hizieron, y se remite al dicho acuerdo; y no se acuerda si el dicho Miguel de Nebe firmò, o no, mas se acuerda que yuan firmando los que se hallaron presentes: y entiende este testigo por cierto, que tambien firmaria el dicho Miguel de Nebe el viejo, pues lo vio este testigo en el dicho acuerdo, como tiene dicho, y que vio que el dicho Miguel de Nebe se hallò presente a la fundacion de la dicha Capilla, y fue vno de los fundadores de ella, y assi mesmo le vido acudir a muchas juntas que se hizieron en vna casa que auia junto a San Martin.

Testigo el Padre fray Alonso de Rueda, de la Orden de Santo Domingo, Conuentual en el Monasterio de Regina, fol. 385. y siguiente, dize.

QVe por el año passado de 605. era Collegial de el Collegio de Santo Tomas de esta ciudad, y vido que los hombres de negocios de las naciones Flamenca, y Alemana, trataron de hazer, y fundar, hizieron, y fundaron la dicha Capilla que oy tienen de san Andres, y la casa hospital de enfrente, y otras obras pias, y al tiempo que se tratò, se comunicò cõ este testigo, como tal Collegial, y cõ otros muchos Collegiales que lo eran entonces, y enefeto lo tuuo la dicha fundacion, y para el sustento de ella, impusieron entre si, que los fundadores, Flamencos, y Alemanes, y sus hijos, pagassen vno al millar, de todas las mercaderias q̃ negociassen de entrada, y salida, y esto se hizo por acuerdo que despues su Magestad aprobò por cedula Real, a

que

que se refiere, y hizieron Consules, y Mayordomos, y este testigo conocia de trato, y comunicacion a muchos de los fundadores, y entre ellos conocio a Miguel de Nebe el viejo, el qual fue vna de las personas mas deuotas a la dicha Capilla, que auia, y el que con mas veras pretendia que tuuiesse efecto la fundacion, con las dichas condiciones de pagar el dicho derecho, y assi sabe este testigo, que el dicho Miguel de Nebe el viejo fue vno de los fundadores de la dicha Capilla, y de los que instituyeron el dicho derecho, y lo sabe por auerlo visto ser, y passar assi, porq̃ se hallò presente a todos los actos que huuo, y a la fundacion, que fue el año de 605. a lo que se quiere acordar, a donde estaua el dicho Miguel de Nebe, y le parece a este testigo, que firmò el dicho acuerdo, como firmaron los demas que se hallaron presentes, y esto es la verdad, &c.

Testigo, Felipe de Silua, a fol. 392. y siguiente dize.

QVe vido hazer la junta que se hizo el año de 605. sobre la institucion de la dicha Capilla, y quando se puso el derecho de el vno al millar, y en la dicha junta este testigo vido muchos de la nacion Flamenca, que era la mayor parte de ellos, y de los de mas importancia, y en la dicha junta vido este testigo al dicho Miguel de Nebe el viejo, y que fue vno de los fundadores de la dicha Capilla, y que entre el, y los demas la fundaron, e instituyeron el derecho de el vno al millar, de las mercadurias que negociassen de entrada, y salida, para que los pagassen ellos, y sus hijos, y acabada la dicha junta, se acuerda este testigo, que la fueron firmando los que estauan presentes, mas en particular no se acuerda si firmò, o no el dicho Miguel de Nebe, mas que le parece que firmaria como los demas: y en quanto a esto se remite al libro. Y demas de ello, vido al dicho Miguel de Nebe el viejo en otras juntas, y

C fiestas

fieſtas que ſe hazian, y hizieron en la dicha Capilla.

Con eſtos preſupueſtos, y dellos pretendē los Reos ſacar tres concluſiones, a ſaber, vna en el hecho: y de ella, dos en el derecho. La primera, que tienen probado, *que Miguel de Nebe el viejo ſu padre, hizo contradicion, y repugnancia a eſta contribucion, y dacio. Y q̄ ellos eſtuuieron auſentes en la forma, y tiempos que ſe acaban de referir.* La ſegunda concluſion, de derecho, originada de el hecho que ſuponen en la primera, *que por eſta cauſa eſtuuo ſu padre libre de eſta contribucion, y que no le pudo obligar.* La tercera, y vltima concluſion de derecho, dizen: *que tambien ellos por ſu auſencia no eſtàn ſujetos a la dicha contribucion.* Y de cada coſa de por ſi, es neceſſario diſputar, y diſcurrir.

De 1. concluſ. in facto, §. primus, in duas partes diuiſus.

PRIOR PARS.

SI quando es general, y neceſſario el principio, como ſiempre lo es, quod ex facto ius oriatur, vulgata, l. ſi ex plagis, §. in clibo, ff. ad lege aquiliam, maxime en el caſo preſente, a donde los Reos aſsientan por caſo lla no auer probado la contradicion, y renitencia de ſu padre, ſiendo cierto lo contrario, y que los teſtigos no concluyen tal coſa, porque ſi bien es verdad que ay vno ſingular, que es Roberto Arnao, que dize, *que ſe hallò, y aſsiſtio a los acuerdos, y juntas que huuo el primero año que fue Mayordomo, y que contradixeron la impoſicion, Iaquez Viuien, y Iuan Leclerque, y Miguel de Nebe;* no ſe puede hazer fundamento alguno de eſte teſtigo; lo primero, por ſer ſingular, y ſolo vno, ninguno conforme a vulgatiſsimos principios de derecho. Lo ſegundo, porque el meſmo ſe coarta, y dize, *que de eſtos tres que contradixeron ſupo que los dos, Conuiene a*

ſaber,

ſaber, Iaquez Viuien, y Iuan Leclerque, deſpues conſintieron, y ſe reduxeron, y que ſi el dicho Miguel de Nebe ſe reduxo como ellos, o no, no lo puede dezir, ni teſtificar, por que luego que el primero año acabò de ſer Mayordomo, nunca mas ſe hallò en las juntas de la dicha Capilla.

De que reſulta que aunque el teſtigo no fuera ſingular, no concluye nada. Y añadeſe, que dize, *que los dichos contradizentes mouieron pleyto en razon de ſu contradicion, y que lo ſiguieron haſta lleuarlo a la villa de Madrid*; y ſi eſto fuera con teſtimonio de el pleyto, y la contradicion, ſe eſcuſaua toda probança. Y luego tambien dize, *que no ſe acuerda, ſi el dicho Miguel de Nebe firmò el dicho acuerdo, o no firmò.*

El ſegundo teſtigo, que es Salomon Paradis, tiene mucho menos ſuſtancia, porque no tiene concordancia con el paſſado, ni depone de auerlo viſto: mas de tan ſolamente auerle dicho extrajudicialmente el dicho Miguel de Nebe, *que el no queria venir en la dicha contribucion, y que lo contradezia*, todo lo qual, caſo negado que fuera cierto, pudo ſer compatible, con auerlo deſpues cõſentido, y firmado, como los demas, que tambien ſe dize que contradezian ad inſtar de lo que ſucede en los teſtigos, en los quales, no porque dizen extrajudicialmente, y inter amicos, ſe prejudica al credito, y verdad de lo que judicialmente con juramẽto dizen examinados.

Con la meſma conſideracion, y con mucho mas razon, ſe excluye el dicho de el tercero teſtigo, que es Gobar de Burgos, porque (dexado a parte la tacha de el parenteſco que tiene con Miguel de Nebe) dize mucho menos que el paſſado, porque no dize auer oido coſa alguna a Miguel de Nebe, ſino tan ſolamente al Padre fray Henrique Conde, que auiendole pedido que firmaſſe, como los demas de la nacion, ſe le

quexò

quexò, que auiendo hecho firmar a la mayor parte de ella, no auia podido persuadir, ni vencer a Miguel de Nebe a que firmasse. Pues demas de ser esto relacion de tercero, y que no influye nada en la verdad de el caso, pudo ser muy bien, que aunque al principio renitente, se reduxesse, y viniesse a firmar el dicho Miguel de Nebe, como parece por su firma, y lo demas que luego tendrà su particular ponderacion.

Con la mesma consideracion se excluye el 4. testigo, que es Iaquez Starq; en quanto dize auer visto diferencias, y contiendas de Miguel de Nebe, contra las personas que asistian al cargo de la Capilla, sobre venir en su fundacion, y contribucion, assi porque, como està dicho, toda esta renitencia fue compatible cō reducion, y mudança, como, y porque consta lo contrario, como luego se dirà, y porque finalmente en aquella ocasion Iaquez Starq; era vn hombre pobre, poco conocido, y que como tal no entraua en las juntas de la dicha Capilla, ni se halla firma suya en todas ellas, ni tenia lugar, ni ocasion de tener noticia de lo que en ellas passò.

Y finalmente con lo mesmo se excluye el dicho del quinto testigo, que es Henrique Seruaes, porque solamente depone de lo que passò en conuersacion amigablemente entre el, y el dicho Miguel de Nebe, y el mesmo testigo se responde con lo que aqui se propone, y que por la causa que refiere le parece *que no yua Miguel de Nebe a las juntas. Y que despues supo como Iuan Leclerque, y Iaquez Viuien (que tambien lo contradezian) vinieron en ello, y que no sabe si el dicho Miguel de Nebe hizo lo mismo.*

PARS POSTERIOR.

LA Capilla (ex abundanti, y sin incubrirle semejante carga) tiene probado plenissimamente lo contrario,

rio, con diferentes especies de probanças, y todas perfectas. La primera, instrumental, de la mesma fundacion, y concession de este dacio, a donde se halla firmado, con los demas, el dicho Miguel de Nebe, y este es instrumento autentico, y a que se dà entera fee, y credito de generali consuetudine, vt probat textus in cap. cum dilectus 9. de fide instrumentorum tradit late. Aymon de antiquitate, 1. parte, tit. quid in libro officialis per totum, & per illum textum docuit Paulus, in l. quædam, §. numularios in principio, num. 2. ff. de edendo, & in terminis in libro con fraternitatis, Collegij, seu communitatis, constituto à con fratribus, vel Collegijs ad scribendum res ad ipsam cum fraternitatem, vel Collegium pertinentes, docuit Valascus, con suitat. 10. num. 1.

Lo segundo, porque contra esto no puede tener sustancia, ni hazer perjuyzio la pretension de los Reos, que con Maestros de Escuela intentaron, diziendo ser la dicha firma diferente de otras seis que estàn en el mesmo libro. Porque demas de q̃ esto no tiene sustancia, supuesto que el libro es autentico (por lo que se acaba de dezir) se conuence mucho mas, con la ocular inspeccion de las dichas firmas, a donde antes las seis (que dizen que estan conformes) son sumamente diferentes, como se puede ver con mucha facilidad, y la vltima està escrita treze años despues de la postrera de las otras.

Vlterius; porque se comprueba lo mesmo con los tres testigos contestes mayores de toda excepcion, cuyas deposiciones vàn escritas a la letra, que le vierõ hallar, y que se hallò presente al acuerdo, y jura de la dicha fundacion, y concession de el dacio de el vno al millar. Item, por los demas cinco, o seis testigos, que deponen de oydas de lo mesmo, que por ser cosa tan

antigua, como de treynta y dos años, ayudan mucho al mesmo intento.

Y finalmente, porque concurre con esto, que el mesmo Miguel de Nebe, en execucion de el dicho acuerdo, contribuyò los dos años inmediate siguientes de 606. y 607. como parece por la cuenta de los libros, cuyas partidas vàn puestas a la letra, y testimonio, està sacado en este pleyto con su citacion, y tambien por derecho, haze fee, y prueua en este caso el libro de la dicha Capilla, assi porque no es verosimil, ni creyble, que el Tesorero, y Mayordomos de ella, que en aquellos años fueron (si Miguel de Nebe no lo huuiera pagado, y contribuydo) se auian de onerar, y hazer cargo de ellas, & iactare suum contra la natural presuncion de la ley cum de in debito, ff. de probationib. Como, y porque en el punto mesmo, y en materia de los frutos, y rentos de la Iglesia, Collegio, o Comunidad, o Cofradia, se ha de estar a sus libros, & carent omni suspitione, como lo resuelue, con muchas decissiones de Farinatio, Genua de scriptura pribata, lib. 5. fol. mihi 269. tit. de libris confraternitatis, num. 2.

De que resulta que no solamente es incierta la conclusion en el hecho. Conuiene a saber, *que Miguel de Nebe el viejo aya contradicho, o repugnado este dacio*, sino que antes por el contrario està probado que lo firmò, y aprobó, y fue vno de los principales patronos, y fundadores, y lo pagò en el tiempo, y ocasiones que se ofrecio de verle.

Y el pleyto q̃ con equiuocacion, y menos buena noticia de la materia, dixo Roberto Arnao (primero de los testigos de los Reos) que huuo, no fue sino tan solamente con Iuan Leclerque, en razon de pretender, no que no deuia pagar este dacio, sino que no lo auia de pagar de la ropa, o mercaduria que solamente le

auia

auia venido por encomienda, y faturia, de la ciudad de Sanlucar de Barrameda, que eran propias, y pertenecientes a Franceses, y Bretones, que tenian su Capilla de san Luis en san Francisco; a donde pagauan cierto derecho, y no embargante que los mesmos Franceses salieron a ello, huuo executoria en fauor de la Capilla, que està presentada en este pleito, fol. 33. & seq. en que se mandó que pagassen los Flamencos que despachassen de las mercadurias proprias, y de encomienda.

De 2. conclusione in iure, §. 2.

SI no me engaño auemos probado que no tienen los Reos, como indeuidamente lo asientan, probada renitencia, o contradicion de su padre. Pero quando, sin perjuyzio de la verdad, fueramos con menos cierto presupuesto de que lo tuuieran probado, tambien entonces no pudieran conseguir lo que pretenden; ni sufragarles, dezir, como dizen, que esta es vna collecta, y que el derecho, y autoridad de induzirla, e imponerla est regalia, & de spectantib. ad supremam potestatem, y que aunque es verdad que qualquiera comunidad, o vniuersidad la puede tambien poner en fuerça de casi contrato, con que se puede obligar, todavia ha de tener dos calidades, videlicet, la primera, justa, y legitima causa, y consentimiento de toda la Vniuersidad, o Comunidad, para que se alega, la decission de Gribelo 11. desde el numero 14. cum late seq. cuyas palabras se refieren a la letra, y entrambos requisitos, dizẽ, y suponẽ auer faltado eneste caso. El primero, porque la causa no es necessaria, sino tan solamente vtil, o voluntaria. Et magis ad pompam quam ad necessitatem pertinens, y que como tal no pudo ligar a los contradicentes, y repugnantes, para que se alega la decission 257. de Tesauro.

Pero

Pero esto no tiene genero de fundamento en el hecho, porque no ay la dicha contradicion, ni le tuuiera en el derecho, aunque la huuiera, y estuuiera muy patente; porque la parte de los Reos, indeuidamente cõfunde, y haze vna mezcla de las tres cedulas Reales, ponderando las palabras de algunas, que en su caso particular tuuieron fundamento, y omitiendo, y callando otras con que se desvanece esta fribola pretension, deuiendo, y a que de surreptione agere intendebat, non commitere en esto surreptionem, & obrreptionem.

Y assi transeat la doctrina que alega, porque es verdadera; pero no solamente no prejudicial de el intento de la Capilla, sino antes muy conforme a el, vt patet, & seq.

Es assi verdad, que toda la Vniuersidad, Collegio, Comunidad, o cuerpo semejante, por causas sibi bene visas, se puede poner, e imponer entre si, collecta, imposicion, o derrama, entre los consentientes voluntarios, en fuerça de pacto, o contracto, que por derecho le està permitido; pero aun esto en las mercadurias que se venden, no se puede hazer en estos Reynos sin licencia de el Principe, porque se tiene, y juzga por materia grauosa, y prejudicial a los derechos Reales, y sus arrendadores, y esta es la disposicion de la ley 16. tit. 8. lib. 9. recopil. ibi. *Por quanto nos es fecha relacion, que algunos Concejos, y otras justicias, y personas por su autoridad, y sin nuestra licencia, y mandado, han puesto, y ponen imposiciones, y sisas, y otros tributos, para q̃ paguen de cada cosa que se comprare, o vendiere, o truxere a vender, cierta quantia de marauedises, porque por esto se escusa el trato de las gentes, y nuestras rentas se desminuyen. Mãdamos, y defendemos, que ninguno, ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones, y sisas, sin nuestra licencia,*

licencia, y mandado, y las que estàn puestas sin ella, las reuocamos, y damos por ningunas, &c. Y aunque Auendaño de exequendis, 2. parte, cap. 14. num. 4. dixo, que esta ley se auia de entender conforme a los terminos de la ley 1. tit. 6. lib. 7. recopil. y de la l. 25. tit. 6. lib. 3. recopil. Conuiene a saber, que la prohibicion de esta ley se entienda, si la imposicion, o collecta excediere de tres mil marauedises. Pero que dentro de esta suma; bien se pueda imponer sin facultad Real, a quien siguiò Azeuedo, in dicta l. 16. Pero lo contrario es cierto, y verdadero, y que ni aun dentro de los terminos de esta cantidad se puede imponer, y que milita diferente razon en este caso entre la imposicion, o collecta, que se impone a las mercadurias, de qua in dicta l. 16. tit. 8. lib. 9. recopil. Y entre la que se impone por exaccion a los vezinos, vt in dicta l. 1. tit. 6. lib. 7. recopil. & in l. 25. tit. 6. lib. 3. recopil. assi porque dicta l. 16. es de los señores Reyes Catolicos, y como tal, mucho mas moderna que la otra, l. 1. tit. 6. lib. 7. recopil. que fue de el señor Rey don Iuan el Segundo, y assi lo tienen justamẽ Lasarte de Alcabalas, cap. 18. nu. 80. Gutt. eodem tractatu, quæst. 129. à num. 11. por la dicha razon de diferencia, porque la dicha imposicion en las mercadurias es grauosa, e impeditiba de los comercios, y de los derechos Reales que de ellos se causan.

Agora pues, por razon de esta ley 16. y por euitar las penas, y peligro de ella, porque esta era imposicion voluntaria, y que las naciones imponian a sus mesmas mercadurias, fue menester la licencia de el Rey, que solamente era inter volentes, & consentientes, preseruatiua todavia de las penas, y rigores, y satisfacion de daños a los arrendadores, que aun en este caso dispone dicta l. 16. tit. 8. lib. 9. recopil. y para esto se ganò la cedula de el año de 604. y con esta consideracion pro-

 ceden

ceden las palabras de ella, que menos bien confunde, atropella, y mezcla, el abogado de los Reos, ibi. *Con lo qual ſe podrà continuar la dicha obra, con mucho ſeruicio de nueſtro Señor, ſin perjuyzio de mis rentas, y derechos, ſuplicandome, que para que coſa tan pia, y ſanta no dexe de tener cumplido efecto, y que ſe puedan cobrar las dichas impoſiciones. E yo, por las cauſas dichas, y ſer la obra tan de el ſeruicio de nueſtro Señor, y biẽ de aquellos ſubditos, la apruebo, y tengo por bien en virtud de la preſente, que la pongan en execucion de el marauedi por millar de todas las mercadurias que metieren, y ſacaren en la dicha ciudad de Seuilla, y de los ocho marauediſes por tonelada, de todos los nauios Flamencos que a ella, y ſu diſtrito acudieren, pues de ſu voluntad lo quieren dar de ſus haziendas, deſpues de pagados los derechos que me deuieren, y los demas que por la nueua orden de el comercio ſe cobran, y no ſe ſigue perjuyzio de tercero, y aſsi ordeno, y mando al mi Aſsiſtente de la dicha ciudad de Seuilla, y a la meſma ciudad, y otras qualeſquiera juſticias, y perſonas a quien tocare, fauorezcan, y amparen eſta obra tan piadoſa, para ſu conſeruacion, continuacion, y perpetuidad, y no conſientan que ſe les ponga ningun impedimento en ella.* De manera, que eſta cedula no fue mas de para quitar, y amouer el de la dicha ley 16. tit. 8. lib. 9. recopil. y preſeruar a los contribuyentes de las dichas marcadurias, aũque mas voluntarios fueſſen, de las penas, rigores, y ſatiſfacion de daño de la dicha ley.

Luego deſpues, eſto que al principio fue voluntario, permiſsibo, y facultatibo, y ſolamente eſcuſado de pena, ſe propuſo, y ſuplicò a ſu Mageſtad, que fueſſe neceſſario, perpetuo, y preciſo, y pudieſſe obligar a todos a que lo pagaſſen, taliter, que ya no quedaſſe en terminos de collecta voluntaria ab vniuerſitate, ni en fuerça de contrato, o caſi contrato, ſino de tributo, e impoſicion

poſicion

posiciõ necessaria, e impuesta por autoridad de el Principe a quien (como de contrario se dize) como regalia, no se niega, sino concede con toda llaneza, huiusmodi ius, & facultas indicendi collectas. Y en esta conformidad habla la suplica de la segunda cedula de 25. de Henero de 607. ibi. *Despues por parte de la mesma nacion Flamenca, se me refirió, que auiendose continuado la paga de el vno al millar, en virtud de la dicha mi cedula, y de los ocho marauedises por cada tonelada, viendo el seruicio de Dios, y bien proprio suyo de ellos, que se seguia de lleuar adelante esta memoria, y casa pia, auian acudido de su propria voluntad, con otras contribuciones, de manera, que se ha gastado en ella mas de ocho mil ducados. Y desseando, que esto passe muy adelante, me suplicaron tuuiesse por bien de mandar que el dicho dacio de vno al millar, y ocho marauedises de cada tonelada* (de que trata la dicha mi cedula) *se estableciesse para adelante perpetuamente, para que con la mudança de los tiempos, ninguno de los de la dicha nacion no se pudiesse eximir de ello, y con esto se podria sustentar, y conseruar la dicha obra, y casa pia.*

Y con esta suplicacion (y por diligencias de la concesion de ella) prosigue su Magestad en la dicha cedula, diziendo, *que para que lo que se huuiesse de ordenar en esto, fuesse con justificacion, y beneplacito de ellos mesmos, mandò escriuir a don Bernardino de Auellaneda, Presidente de la casa de la contratacion de las Indias, y Asistente juntamente, que a la sazon era de Seuilla, hiziesse juntar ante si los de la dicha nacion, y viesse, si estauan conformes en lo que pedian, o si concurrian en ello la mayor parte, y que auisasse de lo que hallasse, y* que en cũplimiento de esto, el dicho don Bernardino, auia respõdido en carta de 20. de Março de 606. *que auiendo hecho juntar los de la dicha nacion Flamenca, concurrian*

todos

todos en pagar con buena voluntad, el vno al millar, que queda referido, y mas los ocho marauedises de cada tonelada para los gastos de la dicha casa pia, y hospitalidad, y que auiendo visto, y considerado este negocio atentamente, siendo su Magestad seruido, les podia mandar dar la licencia, y permision que pedian, para lo poder assentar, perpetuar, y fauorecer su intento.

Y assi precediendo la dicha suplicacion de perpetuidad, y necessidad: y juntamente el informe que su Magestad para su justificacion mandó tomar, assi de los de la dicha nacion en comun, como de don Bernardino de Auellaneda Presidente, y Assistente en particular, entrò la concession en la forma siguiente.

Concession de la 2. cedula.

POr tanto, visto, y considerado lo susodicho juntamente con vn memorial en que menudamente refieren los de la mesma nacion, las conuenencias, y beneficios que de esto se le sigue, he acordado despachar la presente en virtud de la qual, tengo por bien de concederles la licencia, y permission que piden, para que de aqui adelante perpetuamente los de la dicha nacion paguen vno al millar, de todo lo que negociaren, y despacharen en la dicha ciudad de Seuilla, y su districto, assi de entrada, como de salida, y los ocho marauedises por cada tonelada; que queda referido, despues de auerme pagado à mi los derechos acostumbrados que me deuen; y que lo que montare el dicho dacio, se conuierta en beneficio, y conseruacion de la dicha obra, memoria, y casa pia, de que queda fecha mencion, y mādo que esto se guarde, y execute inuiolablemente, y que los Diputados, y Comissarios que son, o fueren de la dicha nacion, puedan disponer, y ordenar lo que conuenga para la cobrança, y buena distribucion de el dicho dacio, en la forma que queda referido, que assi es mi voluntad. Y assi mesmo

mando

mando al mi Asistente que es, o fuere de la dicha ciudad, que dè, y haga dar el fauor, y ayuda que para ello fuere menester, de la manera que se lo pidieren los dichos Diputados, y Comissarios. Y este bien se vè que era apremiar, y compeler a que lo pagassen, porque para otra cosa no es necessaria la concession de esta cedula, y fuera euidentemente superflua, pues inter volũtarios, & cõsentientes, bastaua la primera, & frustra prætibus, & secundo in petraretur quod iam iure communi primo concessum erat.

CONCESSION DE LA TERCERA, Y vltima cedula.

AViendo fecho mencion de las dos precedientes, tiene las clausulas siguientes.

PRIMERA CLAVSVLA.

Y Cada dia vá siendo mayor el remedio de las almas, por ser muy grande el numero que de las regiones Setentrionales acuden a Seuilla, con lo qual han crecido estos años passados los gastos de las dichas obras pias, de manera, que estàn oy empeñadas en mas de siete mil ducados de que pagan tributo, y cambio, para cuyo desempeño, y que obras tan santas vayan adelante, y tengan perpetuidad, se juntaron el dia de san Andres de el año passado de mil y seyscientos y onze, y de su proprio motu acordaron, y concluyeron en pagar doblada la contribucion, de manera q̃ como hasta aqui auiã pagado vno al millar, pagassen adelante dos al millar, hasta que de todo punto estèn, y quedẽ las dichas obras pias desempeñadas, y labrada de todo pũto la Capilla, y casa pia.

F SE-

SEGVNDA CLAVSVLA, consecutiua de la precediente.

SVplicandome fuesse seruido de tener a bien, q̃ de la manera que al principio les hize merced de conceder, y confirmar el vno al millar, mandasse agora confirmar los dos al millar, pues no ay en ello inconueniente alguno.

TERCERA CLAVSVLA, consecutiua de las precedientes.

IVntamente se declare, que los hijos de los Flamencos, y Alemanes, tratantes en Seuilla, que oy son, y adelante fueren, hagan esta contribucion de los dos al millar, de la manera que hasta aqui han acudido con el vno, pues los mas de los padres, y hijos que oy son assi lo dessean, como constaria por sus firmas originales, de que hazian presentacion.

QVARTA CLAVSVLA, consecutiua de la precediente.

E Yo teniendo consideracion al seruicio de Dios que de lo referido se podia seguir bien, y comodidad de las dichas naciones, y a lo que sobre ello me han informado el Conde de Saluatierra mi Assistente de la dicha ciudad de Seuilla, y don Francisco Duarte Ceron, de el mi Consejo de Indias, y Presidente de la casa de la Contratacion de ellas que reside en la dicha ciudad, justificando mucho lo que las dichas naciones piden, he acordado despachar la presente, en virtud de la qual tengo por bien de conceder a las dichas naciones la licencia, y permission que piden, para que de aqui adelante paguen dos al millar, de todo lo que negociaren, y despacharen en la dicha ciudad de Seuilla, y su distrito, assi de entrada como de salida, de qualesquier partes, Reynos, y Prouincias que sean, sin que

ninguno

ninguno se exima de ello, de la propria manera que hasta aqui han pagado el vno al millar, que està referido.

QVINTA CLAVSVLA,
consecutiua de la precediente.

Y Assi mesmo tengo por bien, y mando que paguen el dicho derecho de dos al millar, los hijos de los Flamencos, y Alemanes que oy son, y adelante fueren, y que esto sea por el tiempo que dura la obra de la dicha Capilla, y hospital, assi para ella, como para pagar lo que se deve hasta agora, y deuiere adelante, tomado prestado para la fabrica de la dicha obra, y que esto se execute inuiolablemente.

SEXTA CLAVSVLA,
consecutiua de lo precediente.

Y Que el Administrador, Mayordomos, y Comissarios que oy son, o fueren de la dicha nacion, puedan disponer, y ordenen lo que conuenga, para la cobrança, y buena distribuciō de el dicho dacio, en la forma que queda dicho.

SEPTIMA, Y VLTIMA CLAVSULA, y executiua de todo lo susodicho.

POr tanto, mando al mi Assistente, Presidente, y Regente de la dicha ciudad de Seuilla, y a otras qualesquier justicias a quien esto tocare, que para la execucion y cumplimiento de ello, dèn el fauor, y ayuda que fuere menester, y les fuere pedido por el dicho administrador, Mayordomos, y Comissarios, que tal es mi voluntad.

CONVENIENCIA QVE TIENEN ENTRE si la segunda cedula de 25. de Henero de 1607. y la 3. de 2. de Octubre de 614.

QVe tanto la vna como la otra, es obligatoria, precissa, y necessaria contra todos los de las dichas

naciones

naciones Flamenca, y Alemana, y contra sus hijos, de manera, que ninguno pueda pretender exempcion de pagar lo en ellas contenido, antes pueda, y deuan todos ser apremiados a ello, respectiuamente por los ministros, y justicias, vt patet ex dicta cedula 2. in suplicatione, ibi. *Me suplicaron que tuuiesse por bien de mādar que el dicho dacio de vno al millar, y ocho marauedis de cada tonelada, de que trata la dicha mi cedula, se estableciesse para adelante perpetuamente, para que con la mudança de los tiempos, ninguno de los de la dicha nacion se pudiesse eximir de ello.* Et in concessione, ibi. *He acordado despachar la presente, en virtud de la qual tengo por bien de concederles la licencia, y permission que piden, para que de aqui adelante perpetuamente paguen todos los de la dicha nacion, vno al millar, de todo lo que negociaren, y los ocho marauedises por cada tonelada, y mādo que esto se guarde, y execute inuiolablemente; y al mi Assisten te que es, o fuere de la dicha ciudad, que dè, y haga dar el fauor, y ayuda que fuere menester de la manera que lo pidiren los dichos Diputados, y Comissarios.* Y lo mesmo en la tercera cedula, clausula, ibi. *Suplicādome fuesse seruido de tener a bien que de la mesma manera que al principio les hize merced de conceder, y confirmar el vno al millar, mandasse agora confirmar las dos al millar, pues no ay inconueniente en lo vno, ni en lo otro. Iuntamente se declare, que los hijos de Flamencos, &c.* In concessione, ibi. *En virtud de la qual tengo por bien de conceder a las dichas naciones, la licencia, y permission que piden, para que de aqui adelante paguen dos al millar, & ibi. Y assi mismo tengo por bien, y mando que paguen el dicho derecho, de dos al millar, los hijos de los Flamencos, y Alemanes, que oy son, y adelante fueren, &c.* Et ibi, en la clausula vltima. *Por tanto mando al mi Assistente, &c.*

DIFE-

DIFERENCIAS ENTRE LA SEGVNDA cedula de 25. de Henero de 607. y la tercera de 2. de Otubre de 1614.

PRIMERA DIFERENCIA.

LA cedula de 607. era para pagar, y compeler a ello, el vno al millar, de todas las mercadurias, y los 8. marauedis de cada tonelada perpetuamente. Y la cedula de 2. de Otubre añadio esta cantidad. Conuiene a saber, que como se pagaua vno al millar, se pagassen de alli adelante dos, y asi este fue addito ratione rei.

SEGVNDA DIFERENCIA.

LA cedula de 25. de Henero de 607. era para hazer pagar, y apremiar a los Flamencos, y Alemanes, el vno al millar, y los 8 marauedis de tonelada que se entendio comprehenderse tambien los hijos de los Flamencos, y en tal possessión estauan.

La cedula de 2. de Otubre declarò comprehenderse los hijos de Flamēcos, y que se prosiguiesse en apremiarlos tambien perpetuamente. Y asi (por lo menos en fuerça de declaracion) tuuo addito ratione personarum.

TERCERA DIFERENCIA.

QVe la cedula de 25. de Henero de 607. asi en fuerça de expresion, como de declaracion, contenia el vno al millar, y los 8. marauedis de la tonelada, perpetuamente para siempre jamas, tanto, respeto de los Flamencos, quanto de sus hijos. Y la cedula de 2. de Otubre añadio el vno al millar para de alli adelante, sobre el primero, tanto, ratione quantitates, quante ratione personarum; pero este vno addito circunscripto ratione temporis, & causæ de la duracion de el empeño, y obra de la Capilla, como largamente auemos

mos probado, y demonstrado en nuestra primera informacion, fol. 5. & seq. y es constante, y conforme a la verdadera contextura, e inteligencia de las clausulas de las dichas cedulas.

DIFERENCIAS ENTRE LA PRIMERA cedula de 8. de Abril de 604. de vna parte; y la segunda de 25. de Henero de 607. y la tercera de 2. de Otubre, de 1614. de la otra.

PRIMERA DIFERENCIA.

QVe la primera cedula, como no contenia mas de vn dacio, o collecta (como dize la parte contraria) solamēte, sibi in dicta por la comunidad, y vniuersidad de las naciones Flamenca, y Alemana, y esta era mere voluntaria, facultatiua, no necessaria, ni precissa, y solamente inter volentes, & consentientes ratione contractus, vel quasi contractus, era necessario, y assi se supone, que fuesse de consentimiento de todos, y que qualquiera que repugnasse no lo pagasse, sino que solamente interuiniesse el beneplacito Real, para euadir la pena, y rigor de la ley 16. tit. 8. lib. 5. recopil. que sin este beneplacito lo prohibe. Pero las cedulas 2. y 3. (como ya no era collecta indicta solamente ab vniuersitate, sino ab ipso supremo Principe, por justas causas, tienen precission, necessidad, y compulsion, como claramente se ve de el tenor de la vna, y de las otras, vt patet en la primera, ibi. *Han resuelto, y acordado voluntariamente de contribuir, y pagar*, & ibi, *pues de su voluntad lo quieren dar de sus haziendas*: y en la segunda cedula, ibi. *Para que con la mudança de los tiempos, ninguno de los de la dicha nacion se pudiesse eximir de ello*, & ibi, *he acordado, y tengo por bien de concederles la licencia, y permission que piden, para que de aqui adelante, perpe-*

perpetuamente,&c.& ibi.*Y assi mesmo mãdo al mi Assistente,&c.*Et in 3.cedula, ibi. *He acordado despachar la presente, en virtud de la qual tengo por bien de conceder a las dichas naciones la licencia, y permission que piden, sin que ninguno se exima de ello*; vt latius continetur en la clausula 4.ad finem.

SEGVNDA DIFERENCIA.

QVe en la primera cedula, como no auia mas de mera voluntad, & totum erat voluntatis, nihil necessitatis, no fue necessario mas de la simple relaciõ de los suplicantes, pues a solo ellos, y a los que quisiessen voluntariamente pagar, se auia de pedir, y assi auia de tener la voluntad, tracto successiuo, y persistencia, hasta el mismo instante de la paga. Pero en la segunda y tercera cedula, a donde por el contrario conforme al principio de la l.sicut, C. de actionib. aunque en el, erat voluntatis totum, despues auia de quedar necessí tatis, se hizo lo contrario, y quiso su Magestad ser informado de la voluntad de los de las dichas naciones, y de las causas de la concession de ellas, porque era derecho perpetuo, y necessario, y auia de quedar, como quedaua, impuesto perpetuamente: vt patet in prima cedula, ibi. *Se han resuelto, y acordado voluntariamente de contribuir, y pagar*, & ibi, *como ellos lo piden, pues de su voluntad lo quieren dar de sus haziendas.* Lõge aliter en la 2.cedula, ibi. *Y considerando el seruicio de Dios, que de ello se podria seguir bien, y comodidad de los de la dicha nacion, para que lo que se huuiesse de ordenar fuesse con justificacion, y beneplacito de ellos mesmos, mandè escriuir a don Bernardino de Auellaneda mi Presidente de la casa de la Contratacion de las Indias, y Assistente de Seuilla, hiziesse juntar ante si los de la dicha naciõ, y viesse si estauan conformes en lo que pedian, &c.* Y lo

mesmo

mesmo en la tercera cedula, ibi. *Teniendo consideraciõ a lo que sobre ello me han informado el Conde de Saluatierra mi Asistente de la dicha ciudad de Seuilla, y don Francisco Duarte Ceron, justificando mucho lo que las dichas naciones piden:* vt habetur en la clausula 4.

TERCERA DIFERENCIA.

QVe en la primera cedula, como era materia meramente volũtaria, y que auia de obligar a cada vno de los de la dicha nacion, vt singulis, y a donde podia tener lugar la regla *quod omnes tangit debet ab omnibus approbari*; de regulis iuris, lib. 6. que de contrario se ale ga, se supone que todos vinieron en ello, y si no vinieron, importara poco, pues (si no sobreuinierã las otras dos cedulas) como contradixeran al tiẽpo de la exaccion, no auia nada hecho, y no podian ser compelidos, pues erat tantum in dicta collecta, inter volentes, & consentientes; y asi parece in prima cedula, ibi: *Para todo lo qual los de la dicha nacion se han resuelto, y acordado voluntariamente*, & ibi: *Como ellos lo piden, pues de su voluntad lo quieren dar de sus haziendas.* Longe aliter se res habet en la segunda, y tercera cedula, a dõde como negocio publico, y concerniente a las naciones, y que ya tocaua ad singulos, como ad vniuersos, y bastaua la mayor parte de la mesma vniuersidad ad textum in l. quod maior, ff. ad municipalem, iuncta cõmuni distinct. ibidem, & in dicta regula quod omnes, merito solamente se contentò su Magestad con el cõsentimiento de la mayor parte, y que en virtud de esta se pudiesse imponer el dicho dacio, y prejudicar a todos los que entonces eran, y despues fuessen, como parece en la segunda cedula, ibi: *Mandè escriuir a don Bernardino de Auellaneda, que hiziesse juntar ante si los de la dicha nacion, y viesse si estauan conformes en lo*

que

que pedian; o si concurrian en ello la mayor parte, y auisasse de lo que hallasse. No embargante, que el dicho dõ Bernardino (cumpliendo lo que se le mandò) hizo jũtar los de la dicha nacion, y auiso, *que concurrian todos en pagar con buena voluntad.* Y mejor en la tercera cedula, ibi, en la clausula 3. *Pues los mas de los padres, y hijos que oy son, assi lo dessean, como constaria por sus firmas originales, de que hazia presentacion*, & ibi, en la clausula 4. *y a lo que sobre ello me han informado el Conde de Saluatierra, y don Francisco Duarte, justificando mucho lo que las dichas naciones piden, &c.*

QVARTA, Y VLTIMA DIFERENCIA.

QVe como en la primera cedula no se contenia mas de vn sencillo beneplacito, y amocion de el impedimento de la l. 16. tit. 8. lib. 9. recopil. Para que los que voluntariamente quisiessen pudiessen contribuir en esta collecta, o dacio, sin poder en manera alguna ser compelidos a ello, la forma de ella es en esta conformidad hablando con las justicias, ibi. *Y assi ordeno, y mando al mi Assistente de la dicha ciudad de Seuilla, y a la mesma ciudad, y a otras qualesquiera justicias, y personas a quien tocare, fauorezcan, y amparen esta obra tan piadosa, para su conseruacion, continuacion, y perpetuidad, y no consientan que se les ponga ningun impedimento en ello.* Longe aliter se res habet de la 2. y 3. cedula, ibi. *Y assi mismo mando al mi Assistente, q̃ es, o fuere de la dicha ciudad, q̃ dè, y haga dar el fauor, y ayuda q̃ para ello fuere menester, de la manera que se lo pidieren los dichos Diputados, y Comissarios.* Y mejor en la dicha 3. cedula, en la clausula 4. ibi. *Sin que ninguno se exima de ello, de la propria manera que hasta aqui han pagado el vno al millar.* Et iterum, en la clausula 7. ibi. *Por tanto,*

mando al mi Asistente, Presidente, y Regente de la dicha ciudad de Seuilla, y a otras qualesquiera justicias a quien esto tocare, que para la execucion, y cumplimiento de ello, les dèn el fauor, y ayuda que fuere menester, y les fuere pedido por el dicho Administrador, Mayordomos, y Comissario, que tal es mi voluntad, &c.

De lo dicho resulta bien probado, quan llanamente se conuence la 2. conclusion que pretenden assentar los Reos, y su abogado, videlicet, *que Miguel de Nebe el viejo, contradixo esta imposicion, y que siempre fue voluntaria, y como a tal, en ningun tiempo deuio, ni pudo ser compelido a pagarla.* Pues de lo dicho parece demonstrado todo lo contrario, in facto que no lo cõtradixo, antes fue vno de los principales que lo concedieron, y fundaron, in iure, que aunque lo contradixera, importara poco, por auer sido impuesto por autoridad de el Principe, y con la justificacion de causa, y causas que se proponen, acuerdos, y tratados que para ello precedieron.

De 3. & vltima conclus. in iure. §. 3.

ESta se halla con euidente conuencimiento de lo que largamente acabamos de fundar, porque los Reos (menos aduertidamente) la apoyan en la ausencia que dizen tener en aquellas ocasiones de estos Reynos (como si la cedula tuuiera alguna circunscripcion, a solo aquellos hijos que a la sazon estuuiessen en Seuilla, o en la dicha Capilla) siendo asi, que dize por palabras claras, que se cobre este derecho *de los hijos de los Flamencos, y Alemanes que entonces eran, y adelãte fuessen*; y asi bien indigna es la consideraciõ de que estuuiessen ausentes, o presentes, pues para el efecto de que se trata, lo mesmo obraua lo vno que el otro, y

tanto

tanto lo auian, y deuẽ pagar los vnos como los otros. Y de la meſma manera queda conuencida la pretenſion de querer impugnar eſtas cedulas por ſubrepticias, y obrepticias, diziendo que lo fueron expreſſa f l. ſitate, vel ſupreſſa veritate, en razon de la dicha contradicion de Miguel de Nebe el viejo; pues como eſtà dicho, ni huuo en el hecho tal contradicion, ni en el derecho pudiera tener fundamento, aſsi porque las dichas cedulas no le tuuieron en el conſentimiento de todos, ſino de la mayor parte, como, y porque la relacion de que conſentian todos, no vino a ſer tanto hecha por la parte, quanto de oficio, y por relacion de la perſona a quien ſu Mageſtad mandò hazer, y hizo las diligencias. Y porque la relacion, y verdad de ella de hecho por el Principe, y ſu mandado, fecha, y tomada por fundamento de la conceſsion de las dichas cedulas, tiene preſunciõ iuris, & de iure, de tal manera, que en ninguna manera admite coſa en contrario, ex celebratiſsima diſpoſit. text. in Clementina vnica de probationib. ibi. *Super quibus gratia, vel intentio noſtra fũdatur feciſſe narramus cenſemus ſuper ſic narratis, fidem plenariam adivendam.*

Y finalmente, aunque ya eſtà tocado arriba, tiene menos fundamento en lo que han inſiſtido mucho los Reos. Conuiene a ſaber, que el dicho dacio no ſe ha de entender, ſino de las mercadurias proprias, en quanto a dominio, de los mercaderes Flamencos, y Alemanes; no aſsi empero en quanto a las agenas que por faturia, o encomienda, y conſignaciones de otros negociaſſen, que fueſſen Franceſes, o de otras naciones, o de Eſpañoles. Porque ſe reſponde facilmente que eſte articulo eſtà ya vencido, y executoriado, y lo pretendio Iuan Leclerque, y ſalieron al pleyto los meſmos mercaderes Franceſes, dueños de las mercadurias,

rias, y todos fueron vencidos, como parece de el testimonio de la executoria presentado en este pleyto desde fol. 33. cum seq.

Et pro coronide, causa menos perjuyzio lo q̄ oponen contra el alcance de las cuentas en el vltimo de las que se tomaron por el año de 634. diziendo, que es colusorio, y fantastico, y hecho con fraude, y despues de començado este pleyto; porque se responde facilmente que consta con toda llaneza lo contrario, porque el dicho alcance trae su dependencia, y trauaçon desde el año de seyscientos y treze, como parece en el libro de todas las cuentas desde el dicho año de 613. hasta el de 634.

Y en quanto a los agrauios que oponen contra las dichas cuentas, tampoco tienen fundamento, y se les responde por menor en vn memorial impresso, que es juntamente con esta informacion. Y por quanto por auto de el acuerdo se cometió al señor don Iuan de Morales, el ver, y ajustar las dichas cuentas con las partes, en cuya execucion mandó su merced lleuar a su casa todos los libros, y recaudos tocantes a ellas, y auiendolos visto, y conferido con las partes, dixo que informaria, y daria razon en el acuerdo de lo que auia hallado, y conuiniesse para la determinacion de el pleyto; y assi en esta conformidad, auiendo su merced informado al acuerdo se determinarà lo que fuere justicia, &c.

RES-

RESPVESTA, Y SATISFACION A LAS PRETENSIONES

que propone, y fraudes que llama, y opone Miguel de Nebe, por si, y como curador de los menores sus sobrinos, contra las cuentas dadas por las naciones Flamenca, y Alemana, en el pleyto que contra ellos tratan, sobre la cobrança, y distribucion de los rentos tocantes a la Capilla, hospital, y obra pia de las naciones Flamenca, y Alemana.

ANtes de llegar a proponer las dichas pretensiones, es precisso suponer, como ya justamente està dispuesto, que no ay que tratar, ni a los dichos Miguel de Nebe, y sus sobrinos, puede, ni deue tocar el impugnar la distribucion de el vno al millar solo que se concedio perpetuamente, y para siempre jamas, y sin distincion de tiempo, cantidad, ni personas, para los fines, y efectos que en las cedulas Reales se contiene, y de que luego se harà mas particular mencion, como està dispuesto por la sentencia de vista, que en quanto a este vno al millar haze condenacion llana, e independente de cosa alguna, y solamente en quanto al otro reserua, y manda hazer la cuenta.

Lo segundo ansi mismo es preciso suponer, como Corolario de el precediente, que supuesto que el segundo vno al millar no començò, ni tuuo principio mas de tan solamente desde el de el año de seyscientos, y treze, solamente desde entonces, y no antes, se puede, y deue tratar de este segundo.

Lo tercero, tambiē es precisso suponer, que supuesto que la calidad, moderacion, y restriccion de tiempo, y personas en el segundo al millar añadido desde principio de el dicho año de seyscientos y treze, tan

solamente afecto a lo que contribuyessen los hijos de Flamencos, y Alemanes, tan solamente se ha de considerar lo que ellos contribuyeron, y ver si fue expendido, y destribuido en aquellos efectos de desempeño, de la Capilla, fabrica, y obra suya, y paganiento de lo tomado prestado para ello. Porque lo que es el vno al millar antiguo, primero, y el vno al millar segundo, moderno, desde principio de el año de seyscientos y quinze, de los mesmos Flamencos, y Alemanes, no tiene afeccion a cosa alguna, duracion, ni limitacion de tiempo, sino que se puede, y deue expender, y distribuir; de la misma forma, y manera que el primero, y en los vsos, fines, y efectos que el, y que fueron los potissimos de su concession.

Lo quarto, tambien es precisso suponer, que lo dicho en el presupuesto precediente, es a mayor abundamiento, y quando, sin perjuyzio de la verdad, fuera de tal manera precissa la expension de este segundo vno al millar, en las cosas, y efectos contenidos en la cedula, que en ninguna manera se pudiesse expẽder en otra cosa; porque a la verdad no es assi, y si bien lo es, que el segundo vno al millar acrecentado ha de durar solamente por el tiempo de el desempeño, y de la obra, no lo es todavia, que se aya de gastar en el desempeño, y en la obra, mientras huuiere otras causas, y ocasiones mas necessarias, y que obliguen a acudir a ellas en primero lugar, porque bien son compatibles estas dos proposiciones. Conuiene a saber, la primera, *el segundo vno al millar acrecentado, que pagaren los hijos de Flamencos, y Alemanes, ha de durar tan solamente hasta que se desempeñe la Capilla, y que se acabe la fabrica de ella, y pague lo que se huuiere tomado prestado para ella.* Y la otra segunda; *pero todavia bien se puede expender el dicho vno al millar en otros efectos q̃ los susodichos,*

Lo

Lo quinto, tambien es precisso suponer, que los potissimos fines, y efectos de la fundacion de estas obras pias, fue, labrar Capilla, y hospitalidad, y acudir en todo a los pobres de las dichas naciones, y acudir a sus necessidades, recogiendolos, amparandolos, curandolos, e instruyendolos en la Fè, y conseruar esta obra, y casa pia, en todo lo a ella necessario, y concerniente, como lo dàn bien a entender las mesmas cedulas de su Magestad. Cõuiene a saber, la vna, fol. 5. de este pleyto, ibi. *Y lo que montare el dicho dacio, se conuierta en beneficio, y conseruacion de la dicha obra, memoria, y casa pia, de que và fecha mencion, y mando que esto se guarde, y execute inuiolablemente, y que los Diputados, y Comissarios puedan disponer, y ordenar lo que conuenga para la cobrança, y buena distribucion de el dicho dacio, en la forma que queda referido, que assi es mi voluntad.* Y no menos en la otra cedula, fol. 7. ibi. *Para labrar vna Capilla particular suya, donde acudiessen especialmente a las cosas de el Culto Diuino, y celebrar fiestas a los Santos, hazer sufragios por sus difuntos, frequentar Sacramentos, tener entierro proprio, y juntamente para labrar vna casa pia, y hospitalidad, en la qual los pobres de las dichas naciones que viniessen a Seuilla descaminados, y necessitados, fuessen recogidos, amparados, instruydos en la Fè, y curados.*

De estos presupuestos se infiere lo primero, que en todo lo que toca a estas cuentas, hasta fin de el año de seyscientos y catorze, que fue quando començò el segundo vno al millar, y la concession de el no tienen Miguel de Nebe, y sus menores, que entrar, ni salir, impugnar, ni agrauiarse de las cuentas de ellos, presuponiendose, que esto se regula por la mesma sentencia de vista, que en quanto al vno al millar (que hasta entonces durò) les tiene condenados, pura, y absolutamẽte, porque

porque aquella concession lo fue, y sin limitacion, ni restriccion alguna.

Lo segundo, que lo mesmo procede en quanto a los años siguientes despues de el principio de seyscientos y quinze, en todo aquello que no fuere dentro de los limites; y cantidad de el dicho segundo al millar, en que huuieren contribuydo los hijos de Flamencos y Alemanes.

Con los quales presupuestos (si bien es verdad) que conforme a ellos, no le corria obligacion a la parte de las naciones, a responder a la mayor parte de lo que se les pretende oponer, con nombres de fraudes, y agrauios a sus cuentas indeuidamente, todavia a mayor abundamiento satisfazen a todo ello en la forma, y manera siguiente.

Y antes de descendir a lo particular de cada vno de los agrauios, tiene muy poca necessidad de respuesta el que se pone por general a todas las cuentas, diziendo, *que no se muestra justificacion de recados de cada vna de las partidas de ellas.* Porque se excluye, con que ha muchos años que se han ydo dando en la conformidad que en ellas se contiene, dandose, y tomandose respectiuamẽte de vn predecessor, a vn sucessor, y assistiendo a ellas la congregacion, y Cofradia, con mucha llaneza, y verdad, y con la justificaciõ de recaudos que entonces parecia, y era ygualmente suficiente, no menos en las partidas de la data, y descargo, que en las de el cargo, que entre si en las dichas cuentas se hallan tã conexas, e indiuisibles, que no pueden, ni deuen admitir lo que en esta razon el dicho Miguel de Nebe pretende imputarles. Especialmente supuesta la mucha mano, y autoridad que dicha cedula Real, fol. 5. da, y concede en esta razon a las dichas naciones, y Cofradia de ellas, y a los Comissarios, y personas que por su orden,

orden, y mandado assistieren a ello, ibi. *Y que los Diputados, o Comissarios que son, o fueren de la dicha nacion, puedan disponer, y ordenar lo que conuenga, para la cobrança, y buena distribucion del dicho dacio.*

Satisfaze se al primero agrauio.

Y Antes de llegar a el, pone por su appendix la parte de Miguel de Nebe, vn presupuesto general (que ya, si no me engaño, quedarè refutado de incierto) conuiene a saber, de mala administracion, toda la qual funda, en que deuiendo en primero lugar desempeñar esta Capilla, obra pia, y hospital, no lo han hecho assi, antes han hecho muchos gastos superfluos, de que (por menor) forma los dichos agrauios. Porque se excluye facilmente, y la primera proposicion, de que *ha auido en este caso mala administracion*, es incierta, y la razon en que pretende fundar la dicha mala administracion, incertissima, Porque (como està dicho en los presupuestos) aunque es verdad que el termino de la duracion de este dacio de el segundo al millar (para en quanto a los hijos) tuuo por termino, y plaço el desempeño, no assi todavia se manda que precisamente se expenda en el dicho desempeño, y obra.

Lo segundo, sin perjuyzio de este presupuesto, no tiene substancia impugnar la primera partida, en que se dan gastados, vn cuento quinientas y cincuenta y siete mil ciento y veynte y tres marauedises en ornamentos para la dicha Capilla, diziendo, que esta es cantidad muy excessiua, y que fuera justo se huuiera moderado acudiendo primero al desempeño de lo que se deue. Porque como ya està dicho, ni esto toca a las partes, ni en si es excessiuo gasto, sino muy moderado en el discurso de mas de treinta años, con librança de lo

que se gastò en cada vno, y que la dicha Capilla, y su ornato, y de el Culto Diuino, es el potissimo, y principal efecto para que se instituyó esta obra, y se dieron las dichas cedulas.

SEGVNDO AGRAVIO.

ES de la partida de los salarios de 2.quetos 687U107 marauedis, que dize viene a salir en cada vn año a razon de a trezientos ducados, dize, que bastauan para esto cien ducados. Respondese, que es muy moderada cantidad y se comprueua con la memoria que por menos và expecificado aqui abaxo, y para mas claridad con ella se pone vna memoria de lo que la Capilla por si sola tiene de costa en cada vn año, y assi mismo vna menuta, y memoria delo q̃ à menester precissamẽte en cada vn año la casa pia, y hospital, cõ el juramento, y solenidad necessaria, que ambas a dos montan 1.quento 51U320.marauedis, poco mas, o menos, como consta dellas, y en el pleyto a fojas 639. y a la buelta del, y a foja 640. y como cõsta dela cuenta por menor a fojas 629. a 639. que es la que se ha sacado de los libros de la Aduana, que estàn presentados, monta tan solamente lo que han pagado todos los hijos de Flamencos, y Alemanes nacidos en Seuilla, del vno al millar acrecentado desde que se impuso el dos al millar hasta fin del año de mil y seiscientos y treynta y quatro, 1.quent.36U225. marauedis, y rateado por los años monta en cada vn año 47U101. marauedis, con los quales no se pudo redimir ningũ tributo, ni desempeñar la Capilla, ni casa pia, y de todo esto se dio traslado a la parte contraria, y no ha respondido cosa alguna, constandole la verdad del hecho, porque todo ha querido obscurecerla con titulo de mucho gasto, sin declarar que lo que se ha gastado ha sido en tiempo, y

espacio

espacio de 30.años cumplidos, que haziendolo, hallarà que es muy poco lo que se ha gastado vn año con otro, y es como se sigue.

SALARIOS QVE SE PAGAN EN CADA *vn año a los q̃ siruẽ en la Capilla, casa pia, y hospital vnos años cõ otros poco mas, o menos, conforme las ocasiones, y q̃ tambien algunas vezes se quitan, y aumentan algo de los salarios ordinarios.*

POr salario del que tiene el libro del dos al millar en el Aduana, y lo cobra en cada vn año, se le dan 100.ducados, aunque en otros años se le ha dado 1200.reales.	37U400.
Al Sacristan de la Capilla.	8U500.
Al templador del organo.	3U400.
Al Doror que cura a los enfermos.	17U.
Al Cirujano de lo dicho.	8U500.
Al barbero de sangrar a los enfermos.	5U100.
De dos criadas que siruen la casa.	16U320.
De dos criados que siruen la casa, y enfermos.	20U400.
	116U620.

CVENTA DE LAS COSTAS PRECISSAS *que ha menester la Capilla, de que es impossible quitar marauedises algunos en cada vn año, y son las siguientes.*

PRimeramente, por el arrendamiento de la Capilla a santo Tomas, quiniẽtos ducados en cada vn año.	187U.
Por salario del que tiene a su cargo el libro de la Aduana, y cobrança del derecho, gana cien ducados, ponese aqui la mitad, que la otra mitad se carga a la casa pia.	18U700.

Por 8U ducados de tributo a 20U.el millar, que son los de que su Mageștad haze mencion en su Real cedula, que por no poner los cambios, se ponen todos

por via de tributo, y son 400. ducados. 140U60.
Al Sacristan de la dicha Capilla. 8U100.
Al templador del organo. 3U400.
Por los aniuersarios que se dizen en la dicha Capilla, con que está fundada, y no se puede redimir de ellos sale vno con otro a 25U.
Por las fiestas con que se fundó assi mismo la dicha Capilla, como son las de nuestra Señora del Rosario y la del glorioso Apostol san Andres, vn año con otro salen a 40U. marauedis, antes mas que menos. 40U.
Por vino, ostias, cera, lienço, azeyte, y semejantes cosas necessarias. 20U400.
Por limpiar, y adereçar la plata de la Sacristia, y otras cosas necessarias para el Culto Diuino. 6U800.
Por adereçar, y remendar los ornamentos para el Culto diuino, y reparos de la dicha Capilla, que de ordinario son necessarios, y lauar la ropa de los Altares. 13U600.

473U.

MEMORIA, Y CVENTA DE LOS gastos que tiene, y ha menester la casa pia, y hospital en cada vn año vno mas que otro, conforme los enfermos haze calculacion poco mas, o menos, y es como se sigue.

POr arrendamiento del hospital, que se paga a los Alcaçares reales, en cada año 2500. reales. 85U.
Por salario del que tiene el libro en el Aduana del dos al millar. 18U700.
Por salario del doctor de visitar los enfermos. 17U.
Por salario del Cirujano que cura los enfermos. 8U500.
Al barbero, de sangrias a los enfermos. 5U100.
Por salario de dos criadas de seruir los enfermos, y toda la casa. 16U320.
De dos criados, vno que sirue en casa a los enfermos, y otro de traer de fuera lo necessario. 20U400.

De

De limosna que se dà a pobres viandantes que vienen de Argel, y otras partes, para que se bueluan a sus tierras, y sustentarlos aqui mientras se vàn, para que no vayan mendigando por las calles, de ordinario se pagan en cada vna antes màs que menos. 50U.

Por limosnas, y sustento que de ordinario se paga en secreto a pobres vergonçantes, viudas, hombres viejos, y huerfanos que ay de las dichas naciones, cuyos nombres no se ponen por ciertos respetos, lienço, fresadas para los pobres, y la casa, y de vestir que se les da a los que se han curado en la casa no teniendolos, sale vn año con otro. 25U.

Por medicinas, y botica y semejantes. 8U500.

Por entierros de los pobres, que de ordinario se gasta vno con otro. 17U.

Por reparos de la dicha casa pia, obras ordinarias, se ponen. 6U800.

Por gastos en la despẽsa, que de ordinario sale vn año con otro a 300U. marauedis. 300U.

578U320.

De manera, q̃ la Capilla à menester en cada vn año 473U. maraued. Y la casa pia, y hospital, como cõsta de estas dos minutas, 578U320 que son vn quẽto 51U320. marauedis en cada vn año para su sustento, sin contar en esto los ornamentos, adereço, y otras cosas que cada dia son menester.

TERCERO AGRAVIO.

DE las 864U720. marauedis de los gastos fechos en Madrid, y Valladolid, por el Padre fray Henrique Conde, no tiene fundamento este agrauio, antes la dicha partida summa justificacion. Porque el dicho fray Henrique fue desde esta ciudad a la Corte, estando en Madrid, y Valladolid, con vna mula, y criado, y assistiò

en la Corte espacio de tres años, a los negocios de la Capilla, y en particular en ganar las tres cedulas Reales, q̃ son los fundamentos principales desta obra pia.

QVARTO AGRAVIO.

DE el 1. quento 551U507. marauedises de limosnas dadas a pobres de las dichas naciones, viandãtes. Oponele que no las pudieron hazer, y que primero auian de acudir al desempeño. Està respondido a esto, que no toca a Miguel de Nebe, ni a sus menores, y que quando le tocara, estàn justamente expẽdidas estas limosnas, y se hizieron a pobres viandantes, marineros, y oficiales, y que vienen de cautiuerio, y acuden a la fama de que aqui se les haze caridad, para que passen a sus tierras, y no anden mendigando por la ciudd, y estas como cosa menuda, se pagan solamente por las cedulas de los Mayordomos que en la cuenta de cada año se rompen, y repartidas por el discurso de mas de treynta años, vienen a caber a poco mas de seyscientos reales en cada vno.

QVINTO AGRAVIO.

DE el vn quento 234U529. marauedis de limosna de Missas, no tiene fundamento este agrauio, porque todas estas Missas son precissas, y muchas de ellas de Capellanias, y otras dotadas, y muchas de nuestra Señora de el Rosario, y Apostol san Andres, patrono de estas naciones, y sufragios de difuntos.

SEXTO AGRAVIO.

DE 712U346. marauedis de fiestas hechas en la Capilla, no tiene fundamento como el precediente. Porque son fiestas de cada mes al Santissimo Sacramento, y a algunos Santos a que las naciones tienen, y deuen

deuen deuocion, para las quales en coſtas de muſica, cera, y otras coſas, a penas viene a ſalir a trezientos reales cada año.

SEPTIMO AGRAVIO.

DE 730U992. marauedis gaſtados en el traſpaſſo de vna heredad, no tiene fundamento eſte agrauio, porque el Licenciado Pedro Vim, primero Adminiſtrador que fue de eſta obra pia por el año de ſeyſcientos y onze, le dexò por ſu teſtamento eſta heredad, q̃ valia mas de quatro mil ducados, con cargo de pagar cierta cantidad a vn pariente ſuyo en Flandes, como ſe pagò mil y quinientos ducados. Y lo demas ſe gaſtò en adereçar la caſa, cultiuar la huerta, y gaſtos de la noria, con que la dicha heredad quedò para la dicha Capilla, y oy goza de los frutos de ella.

OCTAVO AGRAVIO.

DE 102U895. marauedis, gaſtados en dos combites que ſe dieron a las naciones, el vno por el año de ſeyſcientos y ocho, y el otro el de ſeyſcientos y veynte. Porque ſe hizieron expreſſamente para juntarſe a pedir limoſna para la dicha Capilla, y ofrecieron quatrozientos mil marauediſes, como conſta por el libro, y cuentas de el dicho año de ſeyſcientos y ocho. Y del otro combite que fue por el año de ſeyſciẽtos y veynte, reſultò que quedaſſe como quedò concertado, que el Conſulado de la dicha nacion Flamenca, empreſtaſſe a la Capilla lo que le ſobraſſe al dicho Conſulado, y aſsi ſe ha hecho de forma que oy dia le deue dos quentos 404U824. marauediſes.

NONO AGRAVIO.

DE 690U906. marauedis de gaſtos extraordinarios no tiene fundamento eſte agrauio: porque eſtos

ſon

son gastos ciertos, y de limosnas que se han hecho, y hazen a hombres viejos, viudas, y personas honradas vergonçantes, y las destribuye vn Sacerdote que siempre es de vida exemplar, y buena fama, con acuerdo de los Administradores, y Mayordomos de la dicha Capilla.

DEZIMO AGRAVIO.

DE 45U166. marauedis de gastos hechos por mano de el Padre fray Henrique Cõde, sin dezir en que. Porque se responde que estos gastos se hizieron en la despensa de los tres meses postreros de el año de seyscientos y siete del sustento de los pobres, y enfermos de la dicha casa pia, por el dicho Religioso, como parece por el libro de cuenta de la dicha Capilla.

AGRAVIO ONZE.

DE 220U430. marauedises, de gastos que se hizierõ por el dicho Padre fray Henrique Conde, sin dezir en que. Porque se responde, que estos gastos son de la misma calidad que la partida antecedente, los quales hizo por su mano el Padre fray Henrique, en la despensa de los enfermos, y pobres de la dicha casa hospital, de los años de seyscientos y cinco, y seyscietos y seis, como consta mas particularmente por el dicho libro.

AGRAVIO DOZE Y TREZE.

ESTos miran a lo que se gastò en el entierro, funeral, y Missas de el dicho Padre fray Henrique Conde, y tambien tiene justificaciõ, respeto de ser el susodicho fundador, y Administrador perpetuo de esta obra pia, y persona a quien se deuia, y deua el reconocimiento de sus buenos efectos, y que viuiò, y muriò en seruicio de ella, y a quien por todos estos titulos se le deuieron

uieron las honras, y funeral que se contiene en estas dos partidas, y juntamente se le descargasse la concien cia en la deuda de sesenta y tantos mil marauedises que quedò deuiendo, por tenerse como se tuuo por muy cierto auer sido contraida para gastos de la dicha Capilla, y assi se hizo con acuerdo, y jũta de todos los de las dichas naciones, entre los quales tambien fue llamado el dicho Miguel de Nebe.

AGRAVIO CATORZE.

TIene menos fundamento que los demas, porque el Padre Rebolledo, Administrador que es de la dicha Capilla, y hospital, desde que muriò el Padre fray Henrique Conde, que ha ocho años, no gana salario ninguno, y cuyda de los enfermos, y pobres, y de todo lo tocante al Culto diuino en la dicha Capilla, Y en re- muneracion de su asistencia, y cuydado, se le ha acu- dido con la dicha cantidad para el gasto de sus habitos y demas cosas precisas para su persona.

AGRAVIO QVINZE.

DE 63U138. marauedis que se dieron de regalos a ciertas personas, porque intercediessen en que se dieran de por vidas vnas casas a la dicha obra pia. A es to se responde, que estas casas se agregaron, e incor- poraron a la dicha casa pia, respeto de auerlas menes- ter precisamente para la habitacion, y aposento de los dichos enfermos, y pobres, por estar antes de esto con grandissima estrechura. Y de estas mismas casas esta- uan, antes de tomarlas de por vida, arrendados vnos aposentos, y vn corralillo para la dicha casa pia.

AGRAVIO DIEZ Y SEIS.

DE 17{}000.marauedis que costò vn retablo que se embiò a Bartolome Fermin, vezino de Mexico; porque se responde, que el susodicho embiò dozientos ducados, antes de esto, a la Capilla de limosna, y en recompensa, y agradecimiento, y para animarle a el, y a otros a que hiziessen mas caridad, se le embiò el dicho Retablo, con acuerdo de las naciones.

De suerte, que resultan de lo que està dicho dos cõsideraciones. La primera, que no toca nada de lo que se alega a Miguel de Nebe, ni a sus menores. La segunda, que caso negado que le tocara, no tiene fundamento lo que alega, ni se proponen gastos superfluos, ni mal librados, ni que puedan sufragar a la pretension de el dicho Miguel de Nebe, ni escusarle de la contribucion a que por las cedulas Reales està sujeto.

SEGVNDA PARTE DE LOS AGRAVIOS a que dà nombre de fraudes; y à que tambien se satisfaze por la orden siguiente.

PRIMERO FRAVDE.

NO le ay, fol. 3. de el tanteo en los 84{}800. marauedis que se propone auerse hecho menos descargo en el precio de la casa que vendieron las naciones, porque estos lo montaron la alcabala, corretage, pregonero, escrituras, y otros gastos ordinarios que suele siempre auer en semejantes ventas, y assi se puso solamente lo que liquido entrò de el dicho precio en poder de los Mayordomos.

FRAV-

FRAVDE SEGVNDO.

DIze que le ay a fol. 17. de el dicho tāteo de 7U480. marauedises, por dezir auerlos prestado a doña Luisa de Redondo, sin justificacion. No la tiene este agrauio, y menos merece nombre de fraude, porque fue cierto que se prestò esta cantidad, por ser viuda de Iuan Pitres, y ser muger muy honrada, y pobre, y despues por su mucha pobreza, se le dexaron de limosna.

TERCERO, Y QVARTO FRAVDE.

NO tienen genero de fundamento, porque lo que passa es que Nicolas Antonio ofrecio dar a la dicha Capilla vn terno que costasse dos mil y quinientos ducados, y que se auia de yr esquitādo en las hojas que adeudasse de sus despachos, y dio el dicho terno, y se le ha ydo esquitando, y el dia de oy se le deue lo demas restante.

QVINTO FRAVDE.

DE las 878U000. y tātos marauedises que dize auer auido en la paga de corridos de tributos, y arrendamientos de casas: porque no ay fraude alguno, y para que conste de ello, se pone la quenta por menudo, que es esta que se presenta con este memorial, y solemnidad de juramento necessario.

MEMORIA, Y CVENTA DE LOS tributos, y arrendamientos que se hā pagado desde el año de 1604. hasta 1634. conforme a la cuenta por menor en la forma, y manera que está en cada vn año assentada en el libro de la Capilla que està presentado, y es como se sigue.

PRimeramente, por arrendamiento de la Capilla, q̄ es de los Padres del Colegio de santo Tomas de Aquino

Aquino, desde primero de Enero de 1606. hasta fin de Diziembre, del año de 634. son 29. años a 500. ducados. 5.q. 437U500.

Por arrendamiento de la casa pia, cuya propriedad es de los Alcaçares Reales, de todo el año de 605. a razon de 46U. marauedis el año, hasta fin del. 46U.

Por arrendamiento de la dicha casa desde primero de Enero de 606. hasta fin de Diziembre, de 1634, son 29. años a razon de 50U. marauedis. 1.q.450U.

Por el tributo que se paga a doña Luisa de Leon Garauito, de 3U. ducados, a razon de 20U. el millar, que corren desde 30. de Mayo de 1608. hasta fin de Diziembre de 1634. son 26. años, como consta en el pleyto a fojas 312. 1.q. 491U744

Por el tributo de 1U. ducados, tomados de el Colegio de santo Tomas de Aquino a 20U. el millar, q̃ corren desde 11. de Mayo de 1613. hasta 8. de Nouiembre de 1617. que es quando se redimieron, monta lo corrido de lo dicho, como consta de la escritura de obligacion, y chancelacion, que passò ante Gaspar de Leon en dicho dia. 84U148.

Por el tributo de 616. ducados, y vn real, son 6777. reales, tomados del Padre fray Iuan Bautista de Auila, en nombre del Conuento de santo Domingo de Panama, a 20U. el millar, son 11U528. marauedis en cada año, desde 11. de Mayo de 1613. hasta fin de Diziembre de 1629. como en el pleyto consta a fojas 315. 192U100.

Por arrendamiento del corral que se tomó en arrendamiẽto de Bartolome Garson cerrajero, en 18. de Enero de 1605. cuya propiedad es de los Alcaçares Reales a 120. reales cada año, como parece por la escritura fecha en dicho dia, ante Gaspar de Leon, hasta fin de Diziembre de 621. monta. 69U360.

Por

Por arrendamiento de dos ſalas baxas de vna caſa aſſeſoria, cuya propiedad es de los Alcaçares, que la tomò de por vida, para ſi el Padre Maeſtro fray Hẽrique Conde, de quien ſe arrendaron las dichas dos ſalas, y ſe puſieron en el hoſpital, y por ellas le pagaua en cada vn año a razon de 14U892. marauedis deſde principio de Setiembre de 1615. haſta fin de Agoſto de 24. 134U028.

Iten, por el alquile de la caſa aſſeſoria, cuya propiedad es delos Alcaçares Reales, que bacò por fin, y muerte del Padre Maeſtro fray Henrique Cõde, de quiẽ ſe tomaron los dos apoſentos, de que ſe pagaua arrendamiento, y aora tomaron la dicha caſa de por vida los Mayordomos para la dicha caſa pia, a razõ de 32U. marauedis en cada vn año, auiendola antes tomado de traſpaſſo del dicho Padre Maeſtro fray Henrique Cone' d deſde el año de 23. haſta fin de Diziembre de 34. ſon 12. años. 384U.

Itẽ, por el tributo de 400. ducados de principal a 20U. al millar, impueſto ſobre vna caſa, que ſe dize de la calle de la Muela, tomada de Martin Gonçalez, que corre deſde primero de Enero de 1609. haſta fin de Diziembre de 1629. que es quando ſe diò en arrendamiento de por vida la heredad, huerta, y caſa del campo, con cargo de pagar por ella eſte tributo de los 400. ducados ſobredichos, y el de los 616. y vn real del tributo que ſe pagaua al Conuento del Carmen por el Conuento de Panama, que antes de aora la dicha heredad del campo vnas vezes auia eſtado arrendada, y otras vezes no, haſta que las naciones hallaron por mejor darla de por vida, con cargo de pagar eſtos dos tributos. 157U080.

9.q. 445U960.

SEXTO FRAVDE.

NO le ay en manera alguna, y la cantidad que aqui se dà por gastada en la despensa, y prouisiones del dicho hospital, es cierta, y verdadera, y hecha la cuenta aun no sale a razon de a trezientas mil marauedises al año; y en esto no puede auer fraude, porque todas las semanas se ajusta la cuenta por los Mayordomos, y al cabo de el año se asienta en los libros por mayor y se rompen los papeles de entre año.

SEPTIMO FRAVDE.

REspondese, que no es cierto, antes lo contrario, y que montò mas el vno al millar desde el año de 604. hasta 612. en que no huuo libro, que en los años siguientes despues que le huuo, como parece por la cuenta que se presenta con este memorial debaxo de el juramento, y solemnidad deuida en derecho.

MEMORIA, CVENTA, Y RAZON DE lo que ha valido el derecho del vno al millar, desde el año de 1604. hasta el de 1612. y desde el año de 1613. hasta fin del año de 1634. conforme al libro exibido de la Capilla, y tanteo sacado del, por el Contador Gonçalo Perez de Abrego.

DIzen los Reos, que el derecho del vno al millar, desde el año de 1613. hasta el de 1634. de que se hã presentado los libros del dicho derecho escritos de la persona que en la Aduana tuuo a su cargo el despacho y cobrança del, monta mucho mas de lo que por el dicho libro se dà por cobrado por el derecho del vno al millar, desde el año de 1604. hasta el de 1612. y para encubrir el fraude que en esto ha auido, no se han exibido los libros de los años de 1604. hasta el de 1612. como lo hã hecho desde el dicho año hasta el de 634. A que se responde, q̃ por euitar costas, no huuo libros, como despues los huuo, sino que Iuan Peñate de Naruaez,

uaez, vno de los Almoxarifes de la Aduana, tomó la razon de lo que cada vno yua despachãdo, y cada tercio daua la memoria a los Mayordomos, y por ellos yuan cobrando de las personas que auian adeudado, y haziẽdo la cuenta, consta del dicho libro q̃ el derecho del vno al millar que se cobrò desde el año de 607. hasta el de 612. que son 7. años, monta 2. quentos 685U876. marauedis, a los quales se añaden 1. quento 874U879. marauedis, q̃ monta lo que diuersas personas de las dichas naciones dieron, y emprestaron adelantados, a desquitar de lo que despacharian en los años de 605. y 606. en adelante, y como todo lo que despacharon los de la dicha nacion en los dichos dos años, no montò el 1. quento 874U879. marauedis que auian dado adelantados, fue concierto que quedasse el mas a mas por limosna, y assi los dichos dos años, y los otros siete siguientes, que es hasta fin de el año de 612. montan 4. quẽtos 560U755. marauedis, que son en cada vn año de los dichos nueue años 506U750. marauedis, y desde
1613 el año de 613. hasta el de 634. que son 21. años, conforme a la cuẽta del dicho libro el derecho del dos al millar monta 17. quẽtos 363U628. marauedis, de los quales se quitã la mitad del derecho del vno al millar acrecentado para venir a regular estos 21. años, como son los nueue antecedentes a vno al millar monta tan solamente a 413U420. monta en cada vn año, y como dicho es los dichos nueue años de q̃ dize no ay libros, monta 506U750. marauedis, de forma que los años q̃ no ay libros al respeto de los años q̃ los ay, ay en cada vn año mas 93U330. marauedis, que en los dichos nueue años son 839U970. marauedis, de forma q̃ los reos no hizieron la quenta, sino buscaron alguna ocasion para dar color a sus quexas mal fundadas, para yr entreteniendo este pleyto.

OCTA-

OCTAVO FRAVDE.

NO tiene fundamento, porque aunque es verdad, que se tomó el tributo de 3U000.ducados, por el año de seyscientos y ocho, para pagar los 2U500. ducados que se auian tomado à cambio, despues se ofrecieron otras deudas de mayor necessidad, y mas forçosas que se pagarõ, con que fue necessario correr los cambios, y recambios hasta el año de seyscientos y treze, que entonces se extinguieron, y desde quando no se hallarà mas cambio, ni recambio alguno. Y de este tiempo no toca nada al vno al millar acrecentado de los hijos de Flamencos, de que solamente se puede tratar en esta cuẽta, como tantas vezes està repetido.

NONO, Y VLTIMO FRAVDE.

NO tiene fundamento alguno: porque lo primero, en lo que toca al tiempo antes de el millar acrecentado, no le pertenece, como tantas vezes està dicho. Lo segundo, en lo que toca a cambios, y recambios, se pagauan en plata, entrada por salida. Lo tercero, en lo demas de el tiempo de estas cuentas, que fue hasta el año de seyscientos y veynte y vno, o veynte y dos, no tenia distincion considerable, el premio de la plata a vellon.

Lo quarto, y vltimo, porque en poder de los Mayordomos de la Capilla, no entrò otro dinero en plata, sino el tributo de los 3U000. ducados de el año de 1608 y este se expendiò luego, y en tiempo que no huuo diferencia de truecos.

Ex quibus. Parece fundada la justicia de las naciones, para que los Reos ayan de ser, y sean condenados en los 2.quentos, 196U486. marauedis contenidos en la demanda de este pleyto, sin hazer caso de la cuenta que pide la parte contraria, pues esso no puede estoruar la paga de lo que liquidamente deuen los Reos. Y assi lo esperan. Salua, &c.

Lic. D. Acevedo
Fonseca